EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 344.

CONSIDERANDO: que como complemento de las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la depresión económica existente en el país, como consecuencia de la actual crisis mundial, se hace necesario dictar medidas que tiendan a favorecer en cuanto sea posible el desenvolvimiento de la vida económica de los propietarios y del comercio,

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Para el Impuesto sobre la Propiedad.

Artículo 1.— Se le concede a los dueños de propiedades ubicadas en el país sujetas al pago de impuestos sobre la propiedad para el año fiscal que abarca del 1o. de Junio 1932 al 1o. de Junio de 1933, que el pago de tal contribución sea hecho en dos partes, divididas en dos porciones iguales, la primera que deberá ser pagada a más tardar el 30 de Junio de 1932, y la segunda que deberá ser pagada a más tardar el 31 de Octubre del mismo año, sin perjuicio del recargo de uno por ciento (1%) sobre el valor de la primera porción que se agregará por cada mes o fracción de mes de retardo, después del 30 de Junio de 1932; siendo extensivas las previsiones de este recargo a los pagos que deban efectuarse de la segunda porción adeudada, después del 31 de Octubre de 1932.

Artículo 2.— El pago de este impuesto sobre la base de plazos, conforme lo define el artículo 1 de esta Ley, no redime al contribuyente de la obligación de pagar la segunda porción, después de haber cubierto el pago de la primera en conformidad con las disposiciones de la ley general en cuanto a las obligaciones de los Notarios y demás oficiales públicos, antes de hacer cualquier acto de traslación, declaración u otro acto concerniente a propiedades sujetas al pago de este impuesto.

Para el Impuesto de Patentes.

Artículo 3.— El pago del impuesto de patentes establecido por la Ley No. 67 y sus modificaciones, con excepción de las patentes especiales para la venta de productos de alcohol y de tabaco, como también la de buhoneros, correspondiente al segundo semestre del año en curso, podrá ser efectuado por los contribuyentes en dos plazos: la primera mitad del valor total de cada patente durante el mes de Junio y la restante mitad de la

referida patente, a más tardar el 30 de Septiembre del mismo año.

Párrafo:— Se adicionarán al monto de la primera mitad de la patente, en el momento de ser obtenida, el recargo de la Ley No. 273 y, si hubiere lugar, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la Ley No. 67; se adicionarán al monto de la segunda mitad de la patente, en el momento de ser completado el pago de ésta, el recargo de la Ley No. 273 y, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la Ley No. 67 a los contribuyentes que hayan pagado su segunda mitad del impuesto después del 30 de Septiembre.

Artículo 4.— Las patentes que expidan los Tesoreros Municipales deben contener el sello usual de $0.50, siendo formalidad indispensable expedir para el pago de la segunda porción un recibo que contenga adherido otro sello de $0.50, que el contribuyente anexará a la patente como prueba de haber satisfecho el segundo pago.

Artículo 5.— El impuesto de patentes para el segundo semestre del año corriente sobre la base de plazos, se debe en su totalidad el día 30 de Junio. El pago en dos plazos iguales es simplemente una prórroga parcial que no suspende de ninguna manera la obligación de pagar integralmente el impuesto, sino que retarda su ejecución completa. Las eventualidades que puedan sobrevenir después que el contribuyente haya hecho su declaración de patente, acogiéndose a las disposiciones de los artículos tercero y cuarto de esta ley, y después de comenzado el segundo semestre del año en curso, no lo redime de ningún modo del pago íntegro del impuesto para todo el semestre. El contribuyente que se retire del comercio antes del día 30 de Septiembre, sean cuales fueren los motivos que lo obligaren a ello, tiene la obligación de pagar el segundo plazo a más tardar el día 30 de Septiembre. Sin embargo, cuando el negocio, profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1o. de Octubre y el 31 de Diciembre de 1932, el contribuyente pagará solamente el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto semestral.

Artículo 6.— En ningún caso podrá traspasarse una patente parcialmente pagada de una persona a otra, ni de una común a otra, sin que se cubra previamente el impuesto íntegro sobre la patente que se desee traspasar.

Artículo 7.— El impuesto que la Ley No. 1072 de fecha 13 de Diciembre de 1928 y sus modificaciones establecen para los vehículos de motor será considerado para su pago dentro de las previsiones de esta ley.

Artículo 8.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los Reglamentos que considere necesarios para la ejecución de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. Santiago Gómez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 345.

CONSIDERANDO: que la continuación de la crisis econó-